

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.

Rad.: 47-001-31-03-002-2014-00114-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada la demanda señora Magda Asceneth Valbuena Lozano consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Requiere la memorialista se declare la señalada nulidad debido a que se concretó la causal establecida en el núm. 8 art. 133 del C.G.P. y como consecuencia se tenga notificada por conducta concluyente desde la presentación de este incidente, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del mismo compendio normativo, procediéndose a correrle traslado para contestar la demanda.

Expresa que mediante providencia calendada 12 de marzo de 2015 se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares y se ordenó notificar personalmente a William Barrios Sereno y Magda Asceneth Valbuena Lozano, mientras que para los demás se haría a través de edicto emplazatorio, procediéndose con auto del 1 de agosto de 2015 a integrarse el contradictorio.

Alude que no se enteró del proceso por cuanto jamás recibió el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P, toda vez que se echa de menos en el plenario que el demandante hubiera realizado las actuaciones tendientes a materializar la notificación personal, a pesar que tenía conocimiento de sus datos de contacto.

Concluye que en el presente caso se vulnera el principio de publicidad característico y propio del debido proceso, menoscabando a todas luces el derecho el derecho de contradicción y defensa, por ello, al desconocer la debida publicidad del proceder del ente judicial, vició de ilegalidad la actuación de tener por no contestada la demanda.

Mediante auto de data 15 de diciembre de 2020, previamente a darle alcance a este pedimento, se requirió al extremo activo a fin que en el termino de tres (3) días posteriores a la notificación de la mentada decisión remitiera a esta agencia judicial prueba que permitiera establecer que se realizaron las gestiones de notificación personal de la petente, sin embargo, trascurrido el termino concedido el extremo activo no hizo manifestación alguna.

De igual forma, mediante traslado secretarial del 16 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de las partes la nulidad para que en el término de (3) días hicieran las manifestaciones a que hubiera lugar, pero los demás integrantes de las partes en litis, no hicieron pronunciamiento alguno, así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el petente apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Alude que no fue notificada del auto admisorio de esta demanda ya que nunca recibió citatorio alguno, por lo que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se le vulneró su derecho de defensa y contradicción.

Revisado el texto de la demanda y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-9842 y 080-10670 se corrobora que la señora Magda Valbuena es comunera de los predios objeto de la demanda, integrante del extremo pasivo de la litis y además que los actores tenían pleno conocimiento de su datos de contacto, por lo que al admitir la acción no se ordenó su emplazamiento y debía, en consecuencia, notificarse de acuerdo a lo normado en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en ese momento.

Tal como lo señala la libelista, en el paginario no se observa prueba de haberse materializado gestión alguna tendiente a su notificación, sumado a que, dentro del término concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 no aportó prueba de haber realizado la mencionada carga procesal, por lo que sería del caso acceder al pedimento de la libelista.

Sin embargo, del proceso también se detecta que la señora Magda Valbuena conocía de la existencia del presente trámite ya que mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el 4 de mayo de 2017 allegó 48 revocatorias de poder signados por algunos de los copropietarios de los inmuebles objeto de este proceso, indicando en dicho escrito que actuaba en su calidad de copropietaria, actuación que se repitió el 27 de junio de la misma anualidad adjunto en este caso 50 revocatorias de poder.

Y si se analiza cada uno de los documentos allegados por la señora Valbuena donde se plantea la revocatoria del poder concedido por alguno de los copropietarios al profesional del derecho Juan Manuel Ramírez Acero quien los representaba en este asunto, estos indican en su encabezado el nombre de este despacho y en el aparte denominado referencia precisan la naturaleza y radicación del proceso, con lo que el despacho entiende que la petente conocía por lo menos desde el 4 de mayo de 2017 la existencia de este trámite y de así considerarlo pudo ejercer los derechos de defensa y contradicción que alega les fueron vulnerados, ya que para la época aún se encontraba este asunto en gestiones de integrar debidamente el contradictorio.

El art. 136 del C.G.P. establece los casos en que la nulidad se considera saneada, estableciendo en su numeral primero que se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, en este caso, para esta agencia judicial la demandada señora Magda Asceneth Valbuena Lozano actuó en dos oportunidades antes de incoar esta nulidad, y conociendo del proceso, solo hasta el 29 de enero de 2020, cuando se había proferido auto que decreta la venta, procede a plantear esta falencia.

Es así que, en cumplimiento del último párrafo del art. 135 del compendio normativo en cita, se procederá a rechazar de plano el requerimiento de nulidad ya que la misma fue propuesta con posterioridad a que se hubiera saneada la causal que le podría dar origen.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por la accionada señora Magda Asceneth Valbuena Lozano, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Por estado No. 055 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 11 de octubre de 2021. Secretaria, _____.
